



Roj: **SJM B 1005/2017** - ECLI:
ES:JMB:2017:1005

Id Cendoj: **08019470062017100001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **6**

Fecha: **12/01/2017**

Nº de Recurso: **666/2016**

Nº de Resolución: **15/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJM B 1005/2017,**
AAJM B 61/2018

Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 12 - Barcelona -
C.P.: 08075

TEL.: 935549466

FAX: 935549566

N.I.G.: 0801947120168005633

Procedimiento ordinario - 666/2016

-H Materia: Demandas propiedad
intelectual Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES 55 0049 3569 9200 0500
1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC, DISNEY ENTERPRISES
INC, PARAMOUNT PICTURES CORPORATION, TWENTIETH CENTURY FOX FILM, UNIVERSAL CITY
STUDIOS PRODUCTIONS LLLP, WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC

Procurador/a: Angel Joaniquet Tamburini

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: TELEFÓNICA ESPAÑA, SAU, VODAFONE ESPAÑA, SA, VODAFONE
ONO SAU, ORANGE ESPAGNE, S.A.U., TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U, XFERA
MÓVILES, S.A.

Procurador/a: Marta Pradera Rivero, Carmen Ribas Buyo, Fco. Javier Manjarin
Albert, Ignacio Lopez Chocarro Abogado/a:

SENTENCIA Nº 15/2018

En Barcelona a doce de enero de dos mil diecisiete.



Vistos por D.Francisco Javier Fernández Alvarez, Magistrado Juez del Juzgado Mercantil nº 6 de Barcelona, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 666-2016, seguidos ante este Juzgado a instancia de COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES INC, DISNEY ENTERPRISES INC, PARAMOUNT PICTURES CORPORATION, TWENTIETH CENTURY FOX FILM, UNIVERSAL CITY STUDIOS PRODUCTIONS LLLP, WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC representadas por el Procurador D. Ángel Joaniquet Tamburini asistida por el letrado D . Jose Antonio Sanmartín Sanmartín contra TELEFONICA y TELEFONICA MOVILES ESPAÑA,SAU,(en lo sucesivo TELEFONICA) representados por el Procurador D. Francisco Javier Manjarin Albert y asistido por el letrado D. Juan Fernández Tamames VODAFONE ESPAÑA,S.A., UNIPERSONAL (en lo sucesivo VODAFONE), y VODAFONE ONO ,S.A., UNIPERSONAL, representados por el Procurador D. Ignacio López Chocarro y asistidos por la letrada Nerea Sanjuan Rodríguez ORANGE ESPAGNE,S.A., UNIPERSONAL, (en lo sucesivo ORANGE), representada la procuradora Marta Pradera Rivero asistida por la letrado Patricia Teresa Castillo Cebrian, XFERA MOVILES, S.A., (en lo sucesivo XFERA), declarada en rebeldía, siendo el objeto del juicio acciones de suspensión de la prestación del servicio de acceso a internet, y pronunciamientos inherentes.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Jonaniquet Tamburini, en nombre y representación de los referidos demandantes, (en lo sucesivo COLUMBIA Y OTROS) se interpuso la demanda objeto de los presentes autos contra TELEFONICA, VODAFONE, ORANGE y XFERA MOVILES, exponiendo en párrafos numerados y separados los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y terminaba solicitando se admitiese la misma, se siguiera el juicio por sus trámites y se dictara sentencia en que se efectúen los siguientes pronunciamientos:

A.- Se declare que las actoras son las exclusivas cesionarias de los derechos de reproducción, distribución, y comunicación pública de las obras protegidas que han sido listadas en la demanda y en el bloque documento nº 7.

B.Se declare que las páginas web HDFULL y REPELIS con dominios principales <http://hdfull.tv> y <http://www.repelis.tv> están poniendo a disposición de un público nuevo las obras protegidas, sin el consentimiento o autorización de los titulares de los derechos, y por tanto infringiendo el derecho de comunicación pública de las compañías demandantes, en los términos previstos en los diferentes artículos del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, (TRLPI) 1/1996 de 12 de abril, de la directiva 2001/29/EC del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, y de la Directiva 2004/48/EC, del Parlamento Europeo y el Consejo de 29 de abril de 2004, relativa a las medidas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual, así como la jurisprudencia interpretativa de tales normas, que han sido todas ellas citadas en esta demanda.

C.Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, de acuerdo con los artículos 138 Párrafo 3 , y 139.1.h del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual , a que bloqueen o impidan, poniendo en práctica de manera inmediata las mejores medidas técnicas y las gestiones que ellos consideren adecuadas para terminar o reducir significativamente, de manera real y efectiva, el acceso de sus clientes desde el territorio español a las mencionadas páginas web con nombre actual de dominio principal <http://hdfull.tv> y <http://www.repelis.tv>, incluyendo también otros dominios, sub-dominios y direcciones IP cuyo exclusivo o principal propósito sea facilitar acceso a dichas páginas web, tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio español.



D. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas que informen al tribunal y a la actora, de manera inmediata una vez que hayan sido adoptadas, de cuales han sido las medidas técnicas y las gestiones realizadas a tenor de lo ordenado en el apartado C anterior.

E. Se declare que las compañías demandadas deben afrontar cualquier coste que pueda surgir eventualmente como consecuencia directa de la respectiva implementación técnica de las medidas de bloqueo ordenadas.

Ello con imposición de las costas causadas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y documentos presentados por la actora, se emplazó a las demandadas, compareciendo las mismas en el plazo legalmente establecido, formulando oposición a la demanda, y solicitando se dictase sentencia desestimando la misma, con imposición de costas a la demandante.

TERCERO.- Posteriormente, se convocó a las partes para el acto de la audiencia prévia, que tuvo lugar en el día y hora señalado, con asistencia de las partes, así como de los letrados y procuradores designados por las mismas, que se ratificaron en las anteriores alegaciones y pretensiones deducidas, quedando en suspenso dicho acto para la resolución de la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario, recayendo auto mediante auto de fecha 6 de junio de 2017.

Posteriormente, continuó la celebración del acto de la audiencia prévia, con asistencia de los letrados y procuradores designados por las partes, que propusieron únicamente prueba documental, que fue declarada pertinente, reiterando los letrados que han asistido a aquellas las pretensiones deducidas con anterioridad, y quedando los autos para sentencia, constando registrado todo ello en el medio audiovisual correspondiente.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes se han observado todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales por parte de este Juzgado, dada la carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado, el cual incoa un número de asuntos que triplica el módulo de entrada fijado por el Consejo General del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Por parte de las demandantes se ejercita frente a las compañías demandadas, al amparo de lo previsto en los arts. 138 tercer párrafo, y 139.1.h), de la LPI, acción de suspensión de la prestación del servicio de acceso a internet, que dichas entidades proporcionan a sus usuarios en relación con acceso a las páginas web, siguientes:

Htp://hdfull.tv (en lo sucesivo HDFULL).

Htp://www.repelis.tv (en lo sucesivo REPELIS).

Se basa la acción ejercitada por los mismos en la presente litis, sucintamente, en el siguiente relato fáctico: 1) Las actoras son las principales productoras, licenciataria exclusiva y distribuidoras internacionales de entretenimiento fílmico y televisivo, se reseñan títulos recientes de cada de ellas.

Surge la piratería ante la debilidad del control de los derechos de propiedad intelectual, y la facilidad del acceso a contenidos de internet de los usuarios, siendo una característica del mismo, el ánimo de lucro, con perjuicio para el titular de la obra en exclusiva, se aporta informe pericial de doc. nº 8, y manual de buenas prácticas, de doc. nº 9.

2) Con relación a dichas páginas web ilícitas, que ocultan tanto la localización como la identidad de sus administradores, utilizan la técnica de "streaming", ofreciendo acceso ilegal a consumidores finales, a una cantidad masiva de películas



y de series de televisión, como indica el profesor sr. Rodolfo , en el informe aportado de doc. nº 8.

3) El registrador de dominios de HDfull.tv, así como de REPELIS, ofrecen la posibilidad de ocultar el nombre del administrador y del propietario a cambio de una cuota adicional, lo que vulnera el art. 10 de la Ley 34/2002 , de servicios de la sociedad de la información y comercio exterior.,

4) Las medidas de bloqueo solicitadas en la demanda, son una de las medidas más efectivas para la protección de los derechos de propiedad intelectual, titularidad de las demandantes, las cuales han intentado requerir a los administradores de dichas webs sin resultado positivo, docs. 12 a 14.

5) El carácter infractor de las referidas webs se deduce de los siguientes elementos: a) Inducen a la visualización de las copias pirateadas de las obras.

b) Los contenidos piratas se modifican y adaptan para presentarlos de manera atractiva y organizada.

c) Se promueven y publicitan de forma activa, tanto la propia página web, como los contenidos que se pueden encontrar en las mismas, redes sociales, y en medios de internet, doc. nº 15. d) Resulta obvio el carácter lucractivo de la actividad.

6) La fuente de ingresos de ambas webs infractoras es la publicidad, como expone el prof. Rodolfo , siendo su contenido de forma abrumadora películas y series de televisión.

7) Es flagrante la comisión por dichas webs de actos de infracción de los derechos de comunicación pública sobre una cantidad masiva de títulos audiovisuales.

8) Telefónica de España S.A. y Telefónica Móviles de España, S.A., son filiales de TELEFONICA S. A., la cualha proporcionado más de 322 millones de accesos totales en diciembre de 2015, teniendo MOVISTAR, marca comercial de Telefónica una cuota de mercado del 294% en el año 2014.

9) La demandada VODAFONE ESPAÑA, S.A., pertenece al Grupo VODAFONE, siendo una de las compañías más grande de telecomunicaciones, teniendo una cuota de mercado en 2014, del 78%, docs. 16C, 18ª y 18B.

Se halla incluido en dicho Grupo VODAFONE ONO, S.A..

10) ORANGE ESPAGNE, S.A., pertenece al Grupo Orange francés, teniendo una cuota de mercado en serviciosde internet móvil del 223%.

11) XFERA MOVILES, S.A. (YOIGO), obtuvo una cuota de mercado en el 2014, en ingresos de banda anchamóvil del 134%

12) Existe legitimación pasiva de las demandadas, pues la acción de cesación se puede dirigir "contra losintermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad Intelectual", art. 138 de la LPI . Se invoca el art. 8, apartado 3, de la Directiva 2001/29 .

13 Se citan diversas sentencias tanto del TJUE, como de la AN y de otros Juzgados y Audiencias Provinciales, en apoyo de los argumentos que mantiene la parte demandante y medidas solicitadas en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- Por parte de las demandadas se formula oposición a las pretensiones deducidas en el escrito de demanda, que, sucintamente, recaen en los siguientes hechos:

Por parte de **TELEFONICA** : 1) Los actores, empresas domiciliadas en Estados Unidos, podrán instar las acciones legales oportunas para la identificación de los titulares de las webs infractoras, al estar identificadas como mediante la



información de los registros qué empresas con domicilio en esa nación se identifican registralmente.

2) Se muestra en disconformidad con la manifestación de la actora de que no se identifica entidad alguna dentro de la descripción de entidades que prestan "servicios de la intermediación".

3) Las demandantes no utilizan las vías legales que le presta la legislación española para la protección de los derechos vulnerados de que son titulares.

4).- No consta en la demanda que concretas obras de los actores han provocado declaración judicial previa sobre comisión de infracción en materia de propiedad intelectual.

5).- El proveedor de acceso a una red de comunicación, muy a menudo, no puede tras haber transmitido unos datos, adoptar en un momento posterior medidas para retirar ciertos datos o hacer que el acceso sea imposible.

6).- Cita diversas sentencias dictadas por el TJUE, en fechas 15 de septiembre de 2015 y 15 de septiembre de 2016.

Por parte de **VODAFONE** :

1) Dicha sociedad está plenamente comprometida en la lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual por medio de internet.

2) No puede bloquear el acceso a una web determinada sino existe una declaración judicial previa de infracción ordena interrumpir el acceso al mismo.

3) Vodafone no ha sido requerida en momento alguno por las actoras para que proceda al bloqueo de los webs objeto del litigio.

Por parte de **ORANGE** :

1) Las medidas solicitadas por las actoras no resultan ni son objetivas ni proporcionadas.

2) Los clientes de los prestadores de acceso a internet, no demandados, podrán seguir accediendo a los webs infractores sin limitación alguna, por lo que la vulneración de derechos de los actores continuaría produciéndose.

3) Orange carece de responsabilidad alguna sobre las infracciones que denuncian aquellas.

Se centran las cuestiones controvertidas en este litigio, sustancialmente, en determinar si las compañías demandantes están legitimadas, como cesionarias de los derechos de reproducción, distribución, y comunicación pública de las obras protegidas que han sido listadas en la demanda y en el bloque documento nº 7, para ejercitar acciones de bloqueo de las web Htp./hdfull.tv (en lo sucesivo HDFULL) y y Htp./ www.repelis.tv (en lo sucesivo REPELIS), frente a las sociedades demandadas, como intermediarias a cuyos servicios recurre un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual titularidad de los actores, así como si para ello sería necesaria una previa declaración de infracción de derechos de propiedad intelectual.

A ello hay que añadir la proporcionalidad de las medidas solicitadas por las demandantes.

En la presente litis, tras haber procedido al análisis de la prueba practicada, en relación a las alegaciones realizadas por las partes en los respectivos escritos, rectores del procedimiento presentados a tal fin, se estima procedente mantener el criterio adoptado en la precedente sentencia recaída en fecha 25 de julio de 2016, en los autos de J.O. 364-2015, seguidos ante el Juzgado Mercantil nº 2 de Barcelona, invocada por la parte demandante, en cuyo litigio se



sustanciaban cuestiones controvertidas de naturaleza similar a las que concurren en este procedimiento.

TERCERO.- Al objeto de dilucidar las cuestiones controvertidas objeto de la presente litis, resultan de aplicación las normas y preceptos legales siguiente:

En el marco del R.D.L. 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, se establecen como derechos de los productores de fonogramas, los siguientes:

Artículo 115. **Reproducción** . Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar su reproducción, según la definición establecida en el artículo 18. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

Artículo 116. **Comunicación pública**. 1. Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus fonogramas y de las reproducciones de éstos en la forma establecida en el artículo 20.2.i). Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos, respectivamente, en los apartados 3 y 4 del artículo 20, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos. 2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de aquélla.

Artículo 117 . **Distribución**. 1. Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar la distribución, según la definición establecida en el artículo 19.1 de esta Ley, de los fonogramas y la de sus copias. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

En cuanto a las medidas de cesación de actos ilícitos:

El art. 138 de dicho Texto Legal, en su apartado 1) establece que titular de los derechos reconocidos en esta ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, *podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140* . También podrá instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor.

Asimismo, el último párrafo de dicho precepto dispone que:

"tanto las medidas de cesación específicas contempladas en el artículo 139.1 h) como las medidas cautelares previstas en el artículo 141.6 podrán también solicitarse, cuando sean apropiadas, contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir los derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta ley, aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dichas medidas habrán de ser objetivas, proporcionadas y no discriminatorias".

Asimismo, el artículo 139.1, letra h) de la LPI , también establece que *el cese de la actividad ilícita podrá comprender:*

" La suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico".



El artículo 8.1 de la ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico , establece también que:

"en caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa la prestación o para retirar los datos que los vulneran".

Asimismo el artículo 11. 1 de dicho Texto legal establece que " cuando un órgano competente hubiera ordenado, en el ejercicio de las competencias que legalmente tenga atribuidas, que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o la retirada de determinados contenidos, provenientes de prestadores establecidos en España, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente".

Normativa comunitaria.

El artículo 8.3 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001 , relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información establece que " los Estados miembros velarán porque los titulares de los derechos estén en condiciones de solicitar medidas cautelares contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir un derecho de autor o un derecho afín a los derechos de autor " .

El artículo 9.1 letra a) de la Directiva 2004/48/CE de 29 de abril de 2004 relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, establece que los Estados miembros garantizarán que, a petición del solicitante, las autoridades judiciales puedan dictar un mandamiento contra el intermediario cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual.

Asimismo, el artículo 11 de la misma Directiva, establece que los estados miembros garantizarán asimismo que los titulares de derechos tengan la posibilidad de solicitar que se dicte un mandamiento judicial contra los intermediarios cuyos servicios han sido utilizados por terceros para infringir un derecho de propiedad intelectual, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 2001/29/CE .

CUARTO.- En relación a las páginas web **HDfull.tv (HDFULL)** y **repelis.tv.(REPELIS)** .

Acerca del contenido y alcance de las páginas descritas en la demanda como infractores, ha sido aportado por la parte demandante informe pericial emitido por el perito D. Rodolfo , ingeniero de telecomunicaciones, y doctorado en Ingeniería telemática, de las que, conforme a las reglas de la sana crítica, art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se extraen las siguientes conclusiones, que se estiman acreditadas:

- a) La web HDfull.tv es una web de streaming de vídeo en la que se integra contenido de vídeo procedente de servidores y empresas externas. Por tanto, HDfull.tv carga el vídeo desde un servidor (propiedad de alguna de esas empresas externas) y muestra el contenido de vídeo integrado dentro de su página.
- b) repelis.tv es una web de streaming de vídeo que integra contenido de vídeo procedente de empresas externas, sin embargo, a diferencia de HDfull.tv, repelis.tv no ofrece enlaces de descarga de vídeos situados en dichas webs externas.
- c) HDfull.tv es una web disponible en el dominio "www.HDfull.tv" que se anuncia como "Tu sitio de películas y TV en internet" ("*Your place for online movies and*



TV") en la barra de título de la ventana (o pestaña) del navegador. La web parece servir sus contenidos a través de una empresa llamada CloudFlare, que ofrece un servicio de seguridad especializado conocido como "protección contra ataques de denegación de servicio distribuidos" (DDoS), que oculta la ubicación concreta donde están alojadas las webs que utilizan.

- d) No se ha podido identificar a los propietarios de la web, ni a la persona de contacto responsable del dominio. El registrador de dominios de HDfull.tv, que es Dynadot.com (<https://www.dynadot.com/domain/privacy.html>), ofrece esta posibilidad a cambio de pagar una cuota adicional.
- e) La web ofrece en su página principal una selección de carátulas de películas y programas de TV, la primera página que ve el usuario al conectarse a la web con un navegador como Mozilla Firefox, Safari, Internet Explorer/Edge o Chrome.
- f) El contenido de HDfull.tv está almacenado en "cyber lockers" pertenecientes a terceros.
- g) repelis.tv es una web de video en streaming disponible bajo el nombre de dominio "www.repelis.tv", que se anuncia como " *Ver películas online gratis en audio latino, español, subtulado y sin cortes en calidad HD solo en RePelis el mejor blog de películas .*"
- h) La web tiene contratado el servicio con CloudFlare. La utilización del servicio que ofrece CloudFlare ayuda al administrador de la web a ocultar la identidad de su proveedor real de alojamiento.
- i) La web ofrece una selección de películas en su página principal, que tiene en la parte superior seis menús y una interfaz de búsqueda.
- j) El contenido de Repelis.tv está almacenado en "cyber lockers" pertenecientes a terceros.
- k) En las fechas en que se llevó a cabo el proceso de recolección de datos, 14 de diciembre de 2015, HDfull.tv y repelis.tv ofrecían enlaces a un total de 69.986 y 3.582 videos, respectivamente, de los cuales más de un 99 % está disponible comercialmente.
- l) El contenido disponible en HDfull.tv y repelis.tv está a disposición del público para su compra en distintos formatos comerciales (como DVD o Blu-ray) o se ha estrenado en salas (o está previsto que se ponga a disposición por este medio), o bien, en el caso de los contenidos para televisión, que se ha emitido por una cadena de televisión o puesto a disposición con fines comerciales.
- m) El proveedor de Internet (ISP) puede bloquear todas las conexiones dirigidas al nombre de dominio de la página web objetivo. Para ello deberá descartar todos los paquetes cuyo nombre de dominio coincida con el de la web objetivo, así como todos los paquetes posteriores asociados a la misma conexión.

QUINTO.- Infracción de derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras públicas, titularidad de los demandantes.

Tras el análisis de la prueba practicada en este litigio, otorgando especial relevancia al informe pericial elaborado por el dr. Rodolfo , aportado con el escrito de demanda, se tiene como probado el siguiente relato fáctico:

- a) Las páginas web infractoras constituyen una base de enlaces que permiten tener acceso ilegal a consumidores finales, en la totalidad del territorio del Estado, a una cantidad masiva de copias ilegales de películas y series de televisión, de las que las actoras son titulares y/o distribuidores en exclusiva, sin ningún tipo de autorización o consentimiento.
- b) Los administradores de dichas páginas web tienen una actividad muy proactiva, no limitada a proporcionar enlaces a las obras, sino que, como expone el perito sr. Rodolfo :



Inducen a la visualización de las copias pirateadas de las obras, a través de una interfaz atractiva e intuitiva que facilita al usuario encontrar el contenido en el que está interesado, mediante una clasificación organizada y una función de búsqueda que permite localizar los títulos usando cualquier criterio o palabra clave. Los contenidos piratas se modifican y adaptan para presentarlos de manera atractiva y organizada, mediante miniaturas de las carátulas comerciales, lo que facilita la localización de contenidos y la hace más atractiva y de fácil uso y acceso por los usuarios.

Se dan recomendaciones y consejos a los usuarios.

Se sugieren títulos similares o relacionados.

Se destacan de manera especial las novedades, los grandes éxitos comerciales y las películas más populares.

b) Dichas webs de streaming de video suelen ofrecer habitualmente una interfaz de usuario muy intuitiva y sencilla de manejar, para facilitar a los usuarios la localización del contenido en el que estén interesados. Incluso pueden llegar a ofrecer a los usuarios funciones adicionales que les aporten información más detallada sobre el contenido indexado y mejoren su experiencia de uso en general, pág. 5 del informe del perito sr. Rodolfo .

c) *No ha sido posible conocer la identidad y localización de los titulares de los administradores o propietarios de las referidas páginas web.*

La conducta que se expone por las demandants, que resulta probada, realizada a través de las páginas web HDFULL y REPELIS, constituye una vulneración del derecho exclusivo de reproducción que los demandantes productores tienen reconocido en el artículo 115 de la LPI , en relación con el artículo 18 de dicho Texto legal ("la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier tipo de medio y en cualquier forma, de toda la obra o parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias").

Asimismo constituye la vulneración del derecho exclusivo de comunicación pública recogido en el artículo 116.1 de la LPI , en el sentido de "puesta a disposición", conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 letra i de la LPI , tras la reforma operada por ley 23/2006, que introdujo como nueva modalidad de comunicación pública la "puesta a disposición del público de obras o prestaciones, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija". En el mismo sentido se pronunció la Sentencia Svensson del TJUE de 13 de febrero de 2014, Asunto C-466/12 .

Consta acreditado, asimismo, que *las demandadas ofrecen un servicio que consiste en facilitar el acceso a redes fijas o móviles de telecomunicaciones, por lo que se pueden calificar como intermediarios de estos servicios .*

En similar sentido se ha pronunciado la Sentencia de 27 de marzo de 2014 del TJUE, dictada en el caso UPC Telekabel Wien, Asunto C-314/12 . Apartado 30 de la Sentencia.

En relación a lo expuesto en el apartado b del Anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico define el servicio de intermediación como " servicio de la sociedad de la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el acceso a la información", así como también que son servicios de la sociedad de la información "la provisión de servicios de acceso a internet, la transmisión de datos por redes de comunicaciones, la realización de copia temporal de las páginas de internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros y la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet".



SEXTO .- Legitimación de las demandadas como intermediarias de los servicios de información.

Por las compañías demandadas, se enfatiza como motivo de oposición, el hecho de que se ejercitan las acciones de cesación previstas en el artículo 138 último párrafo de la LPI , sin demandar ni dirigir la reclamación contra los infractores, titulares de las páginas web denunciadas, es decir sin que se haya promovido una previa acción de declaración de infracción contra el autor material y directo de la infracción.

Se constata, con carácter previo, que las acciones ejercitadas por las sociedades demandantes, contra los intermediarios de la sociedad de la información reseñados anteriormente, tienen soporte legal, además de en los preceptos legales precitados anteriormente, en las doctrina emanada de las resoluciones que se citan en el escrito de demanda, con referencias expresas a la Sentencia del Caso Svensson, que incluso abarcan las recaídas en el asunto The Pirate Bay resuelta por Resolución de 11 de septiembre de 2014 ante la Comisión de Propiedad Intelectual, en el ámbito penal, SAP Castellón de 12 de noviembre de 2014, en la jurisdicción contencioso administrativa SAudiencia Nacional, Sala de lo contencioso administrativo , de 17 de octubre de 2014 .

Conviene precisar que en el caso de vulneración de derechos de autor, por terceros, como sucede en el presente litigio, la ley señala que las acciones de cesación se pueden dirigir precisamente "contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual" y ello con total independencia de la falta de responsabilidad de tales intermediarios en relación con la infracción: "aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción".

Los artículos 138 y 139.1.h), de la LPI , reconocen legitimación pasiva a intermediarios o prestadores de servicios a terceros, siempre que la actividad realizada por éstos sea infractora y a pesar de que el intermediario esté exento de responsabilidad.

La Directiva 2001/29 garantiza el necesario nivel de protección. Tal como se desprende de su considerando 59, el legislador consideró, habida cuenta de los avances tecnológicos, que el intermediario de la información a menudo es el actor idóneo para proceder contra la circulación de datos que infringen los derechos de autor. El caso de un sitio de Internet que un proveedor pone en línea desde un país tercero situado fuera de Europa ejemplifica por qué el legislador atribuye este papel clave a los proveedores: en el supuesto mencionado, mientras que, a menudo, el sitio y sus operadores quedan fuera del alcance de la justicia, el intermediario sigue siendo un punto de enganche idóneo.

La STJUE del asunto Scarlet Extended Extended confirmó la interpretación del artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2001/29 que se había realizado en el auto del asunto LSG-Gesellschaft zur Wahrnehmung von Leistungsschutzrechten . En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia declaró además que, según los artículos 8, apartado 3, de la Directiva 2001/29 y 11, tercera frase, de la Directiva 2004/48, los titulares de derechos de propiedad intelectual podrán solicitar contra los intermediarios, incluidos los proveedores, medidas cautelares dirigidas no sólo a poner término a las lesiones de derechos ya causadas, sino también a evitar nuevas lesiones.

En el ordenamiento español dicha **Directiva 2001/29 del parlamento Europeo** y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, fue implementada a través de la Ley 23/2006 de 7 de julio de 2006, que modificó la Ley de Propiedad Intelectual, introduciendo la siguiente redacción del párrafo tercero del art. 138 LPI :



"Tanto las medidas de cesación específicas contempladas en el art. 139.1.h) como las medidas cautelares previstas en el art. 141.6 podrán también solicitarse, cuando sean apropiadas, contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta ley , aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dichas medidas habrán de ser objetivas, proporcionadas y no discriminatorias."

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sec 15, de 18 de diciembre de 2013, nº 470/2013 (caso Nito 75), analiza la legitimación pasiva de los proveedores de internet, en cuyos Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto, establece lo siguiente:

"CUARTO.- En términos generales, el artículo 138 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual , permite a los titulares de los derechos de propiedad intelectual solicitar el cese de la actividad ilícita, no sólo contra los infractores de esos derechos, sino también "contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta ley, aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico EDL 2002/24122 ".

En concreto, la demandante apoya su reclamación en el artículo 139.1,h) del TRLPI , en su redacción dada por la Ley 23/2006, de 7 de julio EDL 2006/88648 , por el que el "cese de la actividad ilícita podrá comprender (...) la suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico EDL 2002/24122. " **La norma incorpora la Directiva 2001/29, 22 de mayo de 2001** , relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, **que en su artículo 8.3 dispone que "los Estados miembros velarán por que los titulares de los derechos estén en condiciones de solicitar medidas cautelares contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir un derecho de autor o un derecho afín a los derechos de autor "**.

Las empresas de intermediación de servicios de información, se benefician económicamente de los accesos a las páginas web, en concreto a través de la publicidad que aparece en sus páginas, y es, por tanto , legítimo y coherente con el principio de proporcionalidad que contribuyan financieramente a las medidas de bloqueo o de desreferenciación eligiendo poner en marcha las medidas más apropiadas como se indica en el apartado 52 de la sentencia UPC Telekabel Wien GmbH.

En definitiva los destinatarios de los mandatos judiciales pueden ser los prestadores de servicios del usuario que accede a la obra, y no necesaria o únicamente los que prestan servicios de acceso a internet al infractor, todo ello se debe a que los infractores se encuentran fuera del alcance de la justicia.

Se llega a esta conclusión desde un punto de vista tanto literal, como del contexto sistemático y del espíritu y finalidad de la norma plasmada en el artículo 8 de la Directiva 2001/29 , en el sentido de que el infractor recurre a los servicios del proveedor de quien consulta el sitio de Internet.

Dichos intermediarios son quienes están en mejor situación de poner fin a dichas actividades ilícitas, dado que son quienes transmiten «por la red» los datos.

Así pues, y sin perjuicio de otras sanciones o recursos contemplados, los titulares de los derechos deben tener la posibilidad de solicitar medidas cautelares contra



el intermediario que transmita por la red la infracción contra la obra o prestación protegidas cometida por un tercero».

No se aprecia, a tenor de lo expuesto, de una interpretación literal del precepto citado, que el mismo exija para la solicitud de las medidas de cesación contra los intermediarios de servicios de la información una declaración formal contra el infractor, aunque evidentemente, deberá ser presupuesto de dicha acción.

No se desprende, tampoco, el requisito previo que invocan las demandadas, de su contenido ni es coherente con la finalidad de las normas vigentes.

Todo ello en el marco de las dificultades que para la adopción de medidas eficaces contra las infracciones de los derechos de propiedad intelectual provoca internet y los nuevos medios de comunicación, dado el anonimato o dificultades de localización de sus autores.

De lo cual se desprende que en nuestro país, los demandantes como titulares de los derechos invocados, podrían elegir entre dirigir la acción contra el infractor; contra el responsable de la infracción que induzca a la misma o coopere con la misma conociendo la conducta infractora; o contra quien tiene un interés directo económico en los resultados de la conducta infractora y cuente con capacidad de control sobre la misma.

Pero también, podrá dirigir esta acción de cesación contra los prestadores de servicios, en los que no concurren las anteriores circunstancias, como medida eficaz de lograr el cese de la infracción, sin necesidad de demandar simultáneamente, al autor directo de la infracción, ni a los que de una u otra forma cooperan con él o se benefician económicamente de sus resultados.

Aunque el demandante no quedará exento de probar, con carácter prejudicial la infracción sobre los derechos de propiedad intelectual.

Por estos motivos, también la petición, para evitar traer al infractor al procedimiento, no contiene solicitud de declaración de infracción, sino que se limita a que las entidades demandadas impidan el acceso a sus usuarios en el ámbito territorial en el que actúan, a la página web de referencia.

SEPTIMO.- Proporcionalidad de la medida.

En relación a la controvertida proporcionalidad de la medida solicitada por las demandantes, se advierte que la misma tiene un cierto carácter limitado, en tanto que, como se ha expuesto, se podrá acceder a la página web desde otros operadores contra los que no se ha dirigido la demanda, pero es facultad de la actora la elección de su estrategia procesal y de las pretensiones que estima más adecuadas para la protección del derecho de que es titular, aún asumiendo que la medida solicitada no permitirá un blindaje de la página web infractora.

La medida parece proporcionada desde el punto de vista material, pues la finalidad de la misma, es evitar que se posibilite el acceso a las web infractores, cuyos titulares no han podido ser identificados ni localizados.

Asímismo resulta adecuada a la gravedad de la infracción, advirtiéndose que una medida que comprendiera el acceso parcial a la página web no alcanzaría la protección del titular del derecho, a los fines expuestos y favorecería una rápida acomodación de la misma, para los fines que se intentan eludir. El titular de la misma ha realizado actos similares, tal como se ha expuesto a lo largo de esta resolución.

Y el ámbito temporal también es relativo, tanto en aplicación analógica a lo previsto en los artículos 22.3 del RD 1889/2011 de 30 de diciembre, en cuanto al cese en 72 horas y al artículo 24.4 del mismo RD, en cuanto al año de duración o cuando se restablezca la legalidad.



Finalmente, cabe citar la STJUE de 7 de julio de 2016, invocada por la parte demandante, en cuya resolución se recuerda que el art. 3 de la Directiva 2004/48 indica que las medidas, procedimientos y recursos, serán justos y equitativos, pero añade también que no deberán ser inútilmente complejos, ni comportarán plazos injustificables ni retrasos innecesarios.

Se indica en dicha resolución, recaída en procedimiento promovido por las entidades Tommy Hilfiger Licensing, Urban Trends Trading BV, Rado Uhren AG, Facton Kft, Lacoste y Burberry Ltd, contra la entidad que subarrendaba los locales a los diferentes comerciantes en un mercado físico, que el intermediario que se menciona en el artículo 8.3 de la Directiva 2001/29, y en el artículo 11, de la Directiva 2004/48/CE, puede ser incluso el arrendatario de un mercado físico, que subarrienda los diferentes puestos de venta a comerciantes, algunos de los cuales utilizan el puesto para vender mercancías que constituyen falsificaciones de productos de marca.

El citado procedimiento se entabló por las entidades Tommy Hilfiger Licensing, Urban

Por todo lo expuesto, decae la oposición formulada por las demandadas, las cuales tienen conjuntamente una cuota de mercado del 927 % de la banda ancha fija y del 895 % de la banda ancha móvil, acogiendo todas las pretensiones deducidas por los actores, en el escrito de demanda.

OCTAVO.- Costas.

En aplicación del principio objetivo del vencimiento y conforme a lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose estimado todas las pretensiones formuladas por la parte actora en el escrito de demanda, procede la imposición de las costas causadas a las demandadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando la demanda interpuesta por Columbia Pictures Industries, Inc., Disney Enterprises, Inc., Paramount Pictures Corporation, Twentieth Century Fox Film Corporation, Universal City Studios Productions LLLP y Universal Cable Productions LLC, Warner Bros. Entertainment Inc., representadas por el procurador sr. Joaniquet Tamburini, contra ORANGE ESPAGNE, S.A.U., TELEFONICA ESPAÑA, S.A.U., CABLEEUROPA, S.A.U., y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., se efectúan los siguientes pronunciamientos:

1).- Se declara que las demandantes COLUMBIA, DISNEY, PARAMOUNT, FOX, UNIVERSAL y WARNER, son las exclusivas titulares y cesionarias de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de las obras obres protegides que han sido listadas en la demanda, y en el bloque documental nº 7.

2).-Se declara que las páginas web HDFULL y REPELIS con dominios principales <http://hdfull.tv> y [http:// www.repelis.tv](http://www.repelis.tv) están poniendo a disposición de un público nuevo las obras protegidas, sin el consentimiento o autorización de los titulares de los derechos, y por tanto infringiendo el derecho de comunicación pública de las compañías demandantes, en los términos previstos en los diferentes artículos del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, (TRLPI) 1/1996 de 12 de abril, de la directiva 2001/29/EC del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, y de la Directiva 2004/48/EC, del Parlamento Europeo y el Consejo de 29 de abril de 2004, relativa a las medidas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual, así como la



jurisprudencia interpretativa de tales normas, que han sido todas ellas citadas en esta demanda.

3).- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordena a las demandadas, de acuerdo con los artículos 138 Párrafo 3 , y 139.1.h del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual , que bloqueen o impidan, poniendo en práctica de manera inmediata las mejores medidas técnicas y las gestiones que ellos consideren adecuadas para terminar o reducir significativamente, de manera real y efectiva, el acceso de sus clientes desde el territorio español a las mencionadas páginas web con nombre actual de dominio principal <http://hdfull.tv> y <http://www.repelis.tv>, incluyendo también otros dominios, sub-dominios y direcciones IP cuyo exclusivo o principal propósito sea facilitar acceso a dichas páginas web, tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio español.

4).- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordena a las demandadas que informen al tribunal y a la actora, de manera inmediata una vez que hayan sido adoptadas, de cuales han sido las medidas técnicas y las gestiones realizadas a tenor de lo ordenado en el apartado 3 anterior.

5).-Se declara que las compañías demandadas deben afrontar cualquier coste que pueda surgir eventualmente como consecuencia directa de la respectiva implementación técnica de las medidas de bloqueo ordenadas.

Ello con imposición de las costas causadas a las demandadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en plazo de veinte días, para ante la Audiencia Provincial.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de Noviembre, para la válida interposición de los recursos será necesario consignar como depósito:

a) **50 euros** , si se trata de recurso de **apelación**.

La consignación deberá efectuarse en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, con sede en Banco de Santander, S.A..

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

AVISO LEGAL

Para la realización de cualesquiera actos de reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales con finalidad comercial, debe ponerse en contacto con el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-